



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 14 de junio de 2007, para resolver el recurso de apelación presentado por el Centro Natación Sant Feliu, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 22 de mayo de 2007 por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 19 de mayo se disputa el partido de Waterpolo de la 2ª División de Liga Nacional Masculina entre los equipos A.E. Sta. Eulalia y C.N. Sant Feliu.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 3,10 del primer período, se ha expulsado definitivamente sin sustitución al jugador D. Edgar Endrino Repiso, con número de licencia 46067759.

**Tercero.** El día 22 de mayo de 2007 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador con 4 partidos de sanción por intento de agresión a un contrario, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a), ambos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto** El día 6 de junio de 2007 se presenta por parte del CN Sant Feliu, recurso de apelación, en tiempo y forma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente expresa en su recurso varias cuestiones, las primera de ellas es que la sanción no ha estado expuesta públicamente en la web de la RFEN, lo que ha conllevado el tener que agotar el plazo de alegación, y haber agotado el primer plazo de instrucción.

En una segunda alegación considera que la resolución del CNC se realiza sobre un supuesto que no se corresponde con los hechos producidos en el partido, ni con lo reflejado en el acta, en el apartado “desarrollo del juego”, debido a que la sanción se produce según el acta como “expulsión definitiva con sustitución disciplinaria, y esto no se corresponde a lo escrito en el Anexo del Acta, donde se indica que la expulsión es “definitiva sin sustitución”, reconociendo, el propio apelante, que el partido se desarrollo como se indica en la primera opción, por lo que el delegado de su equipo no incurrió en la gravedad de la situación, hasta recibir el comunicado de sanción, agotado así el primer plazo de instrucción.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

Por último considera que el Arbitro no reflejó en el acta las disculpas como muestra de arrepentimiento del jugador sancionado.

**TERCERO.** En relación a que no ha podido alegar dentro del plazo establecido en la instrucción, es preciso señalar que, como ha así lo ha reconocido el CEDD en resoluciones diversas (RC 256/2004), las incidencias, anomalías e informes que se reflejan en el acta arbitral serán objeto de resolución por el Comité de Disciplina Deportiva mediante el procedimiento ordinario, en el cual el trámite de audiencia se considera evacuado por la entrega del acta del encuentro, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo que se determine.

En otras resoluciones el CEDD se expresa de forma similar al señalar que tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, las alegaciones que consideren conveniente a su derecho en el plazo que se determine, momento en el cual deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario.

En definitiva no se ha omitido lo prevenido en el artículo 22.2 del Reglamento disciplinario de la RFEN cuando establece que en ningún caso podrá prescindirse del trámite de Audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, puesto que los clubes reciben el acta una vez terminado el encuentro o competición, y el CNC dicta resolución una vez transcurrido dicho plazo, precisamente para que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas. Entendiéndose que, en este caso, no tuvo nada que alegar el apelante, una vez vista la redacción del acta arbitral.

**CUARTO.** Respecto a la cuestión de que el apelante ha agotado prácticamente el plazo de apelación, de la documentación presentada por éste, se deduce que la resolución del CNC la recibió el 28 de mayo de 2007, de forma que aplicando el artículo 17.3.1 del Libro de Régimen Disciplinario de la RFEN, el plazo para presentar recurso es de 10 días a contar desde el siguiente a aquel en que reciba la notificación de dicha resolución. Por tanto el hecho de que se agote o no este plazo es una cuestión particular de los recurrentes, como ha sido el caso presente.

**QUINTO.** Sobre la alegación de considerar que la resolución del CNC se realiza sobre un supuesto que no se corresponde con los hechos producidos en el partido, ni con lo reflejado en el acta, en el apartado “desarrollo del juego”, debido a que la sanción se produce según el acta como “expulsión definitiva con sustitución disciplinaria, y esto no se corresponde a lo escrito en el Anexo del Acta, donde se indica que la expulsión es “definitiva sin sustitución”, este Comité considera que, si bien es cierto, un posible error en la descripción realizada en ese anexo, no es menos cierto que lo que se produjo en realidad es la aplicación por parte de los árbitros de la Regla de Waterpolo WP 21.11, en el sentido de que el jugador culpable de haber golpeado o intentado golpear deliberadamente con intención maliciosa, contra un contrario, debe ser expulsado por el



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

resto del partido, si bien este jugador puede ser sustituido después de que hayan transcurrido cuatro minutos de juego efectivo. Hecho este que es reconocido por el propio recurrente y es lo que también expresa el CNC en su resolución. Pues olvida el recurrente, que en la actualidad ya no existe la expulsión definitiva sin sustitución, sino que, en virtud de la Regla anteriormente mencionada, la sanción es la expulsión definitiva de ese jugador, pero con sustitución una vez que hayan transcurrido cuatro minutos de juego efectivo.

**SEXTO.** Finalmente respecto a la solicitud de que se aplique la atenuante de arrepentimiento espontáneo, aunque las disculpas del sancionado no se reflejan en el acta arbitral, este Comité reitera, lo ya dicho en otras resoluciones, que es la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva (CEDD), los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que la petición de disculpas no ha quedado demostrada que se realizara.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sant Feliu, **confirmando** la sanción de 4 partidos al jugador del CN Sant Feliu, D. Edgar Endrino Repiso, con número de licencia 46067759, por intento de agresión a un contrario, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a), ambos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación